

Resolución No. 327, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Midland Cooperatives, Inc., para la instalación de una Refinería de Petróleo.

(G. O. No. 8876, del 22 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 327

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 3 de julio de 1964, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Midland Cooperatives, Inc., para la instalación en el país de una refinería de petróleo, con capacidad para procesar 4,745,000 barriles del citado producto al año;

RESUELVE :

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 3 de julio de 1964, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Midland Cooperatives, Inc., para la instalación en el país de una refinería de petróleo, con capacidad para procesar 4,745,000 barriles del citado producto al año, que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el DOCTOR POMPILIO A. BROUWER, Secretario de Estado de Industria y Comercio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número 1407, Serie 1ra., con sello N° 395142, y el señor JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS,

Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal número 17035, Serie 1ra., con sello N° quienes actúan en virtud de poder que les ha sido otorgado por el Triunvirato en fecha tres de julio del año en curso, que en lo adelante se denominarán EL ESTADO, de una parte; y

LA MIDLAND COOPERATIVES, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, la que actúa por órgano de su apoderado especial señor MILTON D. ZEDDIES, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en St. Paul, Minnesota, Estados Unidos de América, en virtud de poder que le otorgó el Consejo de Administración de dicha corporación en fecha veinticinco de junio del año en curso, quien en lo adelante se denominará LA MIDLAND, de la otra parte;

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana, en interés de fomentar el desarrollo económico del país, tomó la iniciativa de atraer a inversionistas que instalaran una refinería de petróleo con capacidad suficiente para suplir las necesidades del consumo nacional, que pueda ser ampliada en el futuro con fines de exportación de los excedentes de los productos que elabore;

POR CUANTO: Es impostergable que el país cuente con una refinería como la tienen la casi totalidad de los países de América;

POR CUANTO: La instalación de esta refinería representará para el país una economía de divisas por un valor aproximado de TRES MILLONES DE DOLARES (\$3,000,000.00) anuales, lo que significa un factor positivo que contribuirá al equilibrio de la balanza de pago nacional;

POR CUANTO: LA MIDLAND es una cooperativa regional en la cual están confederados setecientas (700) cooperativas suplidoras, que funcionan en seis Estados de los Estados

Unidos de América y cuenta como miembros a trescientas cincuenta mil (350,000) familias, aproximadamente;

POR CUANTO: Dicha cooperativa LA MIDLAND, se organizó en el año 1926 como la primera en su género y es dueña y opera una refinería, pozos de petróleo y tuberías de petróleo crudo desde hace más de veinte años;

POR CUANTO: En el desarrollo de sus actividades, LA MIDLAND se dedica al refinamiento y manufactura de productos del petróleo, alimentos para ganado, fertilizantes, materias químicas para fincas y abastecimiento para fincas y hogares;

POR CUANTO: Además de haber cooperado en la organización de la Cooperative for American Remittances Everywhere (CARE), LA MIDLAND es un miembro global de la Liga Cooperativa de los Estados Unidos de América, que ha promovido y asistido en la organización de cooperativas en su país y en otros países;

POR CUANTO: La capacidad y experiencia de LA MIDLAND y los fines que fundamentalmente persigue son prendas que garantizan que el ella intervenir en la construcción y operación de una refinería de petróleo en el país, se beneficiará el desarrollo del movimiento cooperativista en la República Dominicana en todos sus aspectos;

POR CUANTO: Las cláusulas que integran el presente contrato ponen de manifiesto estos positivos beneficios para el pueblo dominicano;

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana tiene plena conciencia, por el estudio que ha hecho de los términos de este contrato de que, aunque LA MIDLAND obtendrá beneficios en la refinería ha demostrado el firme y loable propósito de ayuda a que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana adquiera sin desembolso alguno el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad y de los beneficios de la refinería. Este acto de desprendimiento, que incluye el derecho de dicho Instituto de adquirir la casi

totalidad del patrimonio de la refinería, libre amplias perspectivas en favor del capitalismo en nuestro país;

POB GUANTO: Este con aco. yu tanto beneficia al país, hie conellido por el Trinuvanto a la consideración y estudio del Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana, y este Consejo, en reunión de fecha veintiseis (26) de octubre del año en curso, resolvió opinar en sentido favorable a la celebración del mismo;

POB CLAYTON: El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana se denominará, en lo adelante, en este contrato, EL INSTITUTO; y la compañía por acciones a que se refiere el párrafo del artículo primero de este mismo contrato, LA COMPANIA;

POB TAYTO Y en el entendido de que el anterior párrafo es parte integrante del presente contrato, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—LA MIDLAND adquiere de EL ESTADO, de acuerdo con las condiciones que se establecen más adelante, el derecho de instalar en el territorio nacional una refinería de petróleo que ya ha sido diseñada y que será construída por la Foster Wheeler Co. of New York, que es una de las más reputadas compañías de construcción de refinerías en el mundo. Esta refinería, una vez instalada, tendrá capacidad para procesar aproximadamente OYINCE MIL (15,000) barriles de cualquier petróleo crudo vigen por día de operaciones, con excepción de los de alto contenido de azufre. Esta cantidad de materia prima es suficiente para cubrir las necesidades del país más un cincuenta por ciento (50%) en exceso, lo que permítirá atender por dicho tiempo los aumentos normales en el consumo.

Para estos fines, LA MIDLAND se obliga a iniciar la construcción, en el término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la Resolución del Trinuvanto que apruebe esta

contrato, de una compañía por acciones conforme a las leyes de la República Dominicana. Esta compañía por acciones, una vez constituida, adquirirá, de pleno derecho, los derechos y privilegios que le acuerda este contrato a LA MIDLAND;

ARTICULO II.— LA COMPAÑIA deberá tener un capital social autorizado de no menos DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,500,000.00). De este capital autorizado LA MIDLAND suscribirá y pagará al constituirse la compañía UN MILLON VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,025,000.00) y EL INSTITUTO UN MILLON VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,025,000.00);

ARTICULO III.— LA MIDLAND conviene en prestar a EL INSTITUTO el MILLON VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,025,000.00) que éste va a suscribir y pagar al constituirse LA COMPAÑIA. La suscripción y pago de acciones en el futuro y los aumentos de capital que sean necesarios, se hará siempre en partes iguales por LA MIDLAND y EL INSTITUTO;

ARTICULO IV.—El importe de este préstamo de UN MILLON VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,025,000.00) será pagado por EL INSTITUTO a LA MIDLAND con los beneficios que le correspondan y le sean pagados por LA COMPAÑIA por acciones. De estos beneficios EL INSTITUTO abonará, el primer año, un setenta por ciento (70%), y en los años subsiguientes hasta la cancelación total de la deuda, un cincuenta por ciento (50%);

ARTICULO V.— Ni antes ni durante el primer año de operaciones de la refinería, el préstamo de LA MIDLAND a EL INSTITUTO devengará intereses. A título de intereses EL INSTITUTO sólo pagará del segundo año en adelante dos y medio por ciento (2.5%) de interés anual sobre el balance del préstamo. Los intereses deben ser pagados de los beneficios de EL INSTITUTO.

Se conviene expresamente que los beneficios netos disponibles que obtenga EL INSTITUTO cada año, se dedicarán,

exclusivamente a su programa de promoción y financiamiento cooperativo.

De acuerdo con los artículos y los hechos por LA MIDLAND al proyectar el establecimiento de una refinería de petróleo en el país, salvo con instalaciones previstas, EL INSTITUTO habrá cancelado la totalidad de la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL DÍSCOS OCHO DOMINICANOS (RD \$1 025 000.00) apropiadamente al término de los cinco años siguientes a la iniciación de las operaciones de la refinería;

ARTICULO VI. Las acciones de EL INSTITUTO, hasta la cancelación total del préstamo, quedan afectadas, a título de garantía, en favor de LA MIDLAND.

Entendido que EL ESTADO no está obligado a responder por las cosas que pertenecen EL INSTITUTO con LA MIDLAND.

ARTICULO VII. LA MIDLAND y EL ESTADO seleccionarán, de común acuerdo, el lugar donde deberá ser instalada la refinería. Esta selección deberá hacerse en un sitio que ofrezca las mejores condiciones para un funcionamiento económico de la refinería.

El terreno debe estar dentro de tal manera que tanto la energía eléctrica como agua deben poder ser distribuidos al máximo costo posible sin exceder los límites industriales. Antes En el caso de que la compañía tenga necesidad de construir dragajes en la refinería, EL ESTADO le mostrará la mayor cooperación posible para aliviar cualquier dificultad que obstaculice la construcción y funcionamiento de los mismos. EL ESTADO se compromete a brindar a solicitud de la compañía, todas las facilidades, conexiones y licencias que sean necesarias para la instalación y funcionamiento de la refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, incluyendo las obras, trabajos necesarios y la instalación de tuberías sobre o debajo de la tierra y debajo del agua. El costo de estos trabajos estará a cargo de la compañía;

ARTICULO VIII. Si los terrenos seleccionados para la

instalación de la refinería son propiedad de EL ESTADO, éste los venderá a la compañía al precio en que estén tasados por la Dirección General de Catastro Nacional, aceptado por la compañía.

En caso de que esos terrenos sean propiedad de particulares, EL ESTADO gestionará la compra de los mismos. Si el o los propietarios privados se niegan a venderlos o exigen un precio excesivo, EL ESTADO se obliga a dictar las medidas de lugar para adquirirlos de acuerdo con la vigente Ley de Dominio Eminente. En todos estos casos, se entiende que la compañía pagará el precio de adquisición correspondiente;

ARTICULO IX.— Para financiar la construcción de la refinería, LA MIDLAND garantiza la obtención fuera de la República Dominicana de los fondos necesarios sobre los cuales nunca se pagará más de un 6% de interés anual y este interés no se aplicará a las inversiones de capital. Cualquier aumento en el capital suscrito y pagado que se derive de ganancias o de inversiones adicionales, se hará de acuerdo con la participación en el capital de parte de LA MIDLAND y EL INSTITUTO;

ARTICULO X.— Como el propósito de LA MIDLAND al celebrar este contrato es contribuir al desarrollo y financiamiento del movimiento cooperativo dominicano con el cual desea mantenerse siempre vinculado, ella conviene en vender a la par a EL INSTITUTO, si éste lo desea, hasta el sesenta por ciento (60%) de sus acciones en la compañía a partir del final del décimo año de este contrato, en la siguiente forma: una tercera parte cada año de ese sesenta por ciento (60%), si las deudas garantizadas por LA MIDLAND han sido amortizadas quedando ésta siempre con la propiedad del veinte por ciento (20%) del capital total de la compañía.

SI EL INSTITUTO por cualquier causa no ejerce total o parcialmente este derecho en ese lapso de tres (3) años, EL INSTITUTO podrá comprar en cualquier momento después de finalizada la vigencia de este contrato, lo que falte de este sesenta por ciento (60%) de las acciones de LA MIDLAND aún cuando las deudas garantizadas por ésta no hayan sido

amortizadas. En este caso también, LA MIDLAND conservará el veinte por ciento (20%) del capital total de la compañía;

ARTICULO XI. —Se propone LA MIDLAND completar la construcción de la refinería en el más breve tiempo posible, después de la firma de este contrato. Se hace constar que la construcción podrá ser completada en no menos de diez y ocho (18) meses ni en más de veinticuatro (24), salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

ARTICULO XII. —Cuando la compañía comience su producción en cantidades comerciales elaborará anualmente por lo menos los productos y cantidades siguientes: a) 35.000 barriles de LPG; b) 330.000 barriles de gasolina premium; e) 840.000 barriles de gasolina regular; d) 150.000 barriles de combustible jet; c) 150.000 barriles de kerosene; f) 540.000 barriles de combustible Diesel; g) 2.300.000 barriles de Bunker C; h) 150.000 barriles de asfalto, cut-back; e i) 50.000 barriles de asfalto Penetration. La calidad de estos productos debe ser por lo menos igual a los usados actualmente en el mercado nacional.

Esta enumeración no es limitativa ni se impondrá ninguna especificación anormal sin el conocimiento de la compañía. La refinería podrá producir en el futuro otros derivados del petróleo o de cualquier otro sustituto de acuerdo con las necesidades del mercado. Asimismo, cuando las condiciones de la refinería lo permitan, el exceso de estos productos podrá también ser exportado. Pero si en cualquier momento el consumo nacional de cualquiera de esos productos excede a las cantidades que puedan ser producidas económicamente por la compañía, EL ESTADO se reserva el derecho de autorizar la importación de los mismos a las compañías actualmente establecidas o que se establezcan en el futuro, sin exoneración de impuestos, para el negocio de almacenaje y distribución de dichos productos.

ARTICULO XIII. — La compañía se obliga a elaborar y vender al por mayor sus productos a un precio tal, que en condiciones normales permita a EL ESTADO garantizar a los detallistas los márgenes de ganancias actuales y al consumi-

dor que los precios de los productos — en circunstancias normales— no serán aumentados.

Asimismo, EL ESTADO y LA COMPAÑIA garantizan a los distribuidores un mínimo de garantía similar al que perciben en los Estados Unidos los distribuidores de productos normalmente vendidos por distribuidores.

EL ESTADO se propone —en la medida de lo posible— reducir los precios que actualmente paga el consumidor por los productos que elaborará la refinería. Las posibles reducciones solamente se harán de común acuerdo con la compañía;

ARTICULO XIV.— La compañía no venderá sus productos al detalle. Utilizará para su distribución a los distribuidores actuales y a aquellos que se establezcan en el país en el futuro;

ARTICULO XV.— Como una medida de protección a una industria nacional que va a proporcionar trabajo a obreros dominicanos y que al mismo tiempo será una fuente de ingresos para EL INSTITUTO, EL ESTADO, para evitar una competencia desleal o destructiva que podría disminuir los ingresos o amenazar la situación financiera de esta empresa, dictará las medidas impositivas adecuadas para ese tipo de situación.

ARTICULO XVI.— En el caso de que la refinería, por cualquier causa que escape al control de la compañía no pueda elaborar los productos necesarios para satisfacer las demandas del consumo en la República Dominicana, se procederá en la forma que se indica en la parte final del artículo doce de este contrato;

ARTICULO XVII.— Durante la vigencia de este contrato, la compañía se compromete a hacer las expansiones necesarias en la refinería que requiera el aumento del consumo. Si las mismas fuesen necesarias después del noveno año de este contrato, las expansiones estarán sujetas a negociaciones entre la compañía y EL ESTADO;

ARTICULO XVIII.— Mientras dure este contrato, la com-

pañía refinadora tendrá derecho a importar exento del pago de un NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales cualesquiera, que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se impongan o graviten o afecten el costo de petróleo crudo, crudos mezclados, petróleo reconstruido, catalizadores, productos químicos, y aditivos y otros materiales para mezcla de acabados y no acabados, requeridos por la refinería.

Dichas exoneraciones y exenciones se aplicarán también a materiales, vehículos, maquinarias, equipo, remolcadores y barcasas, accesorios y piezas de reparación necesarios para la construcción, operación, expansión, reparación y renovación de la refinería y cualesquiera facilidades de transportación, inclusive tuberías.

EL ESTADO hará sus mejores esfuerzos para asegurar la más pronta inspección aduanera y dará todas las facilidades para el traslado a las instalaciones de la compañía, de los materiales y equipos asignados a la misma;

ARTICULO XIX.— EL ESTADO concede el derecho de exportar del país, exento del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier organismo oficial, que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se impongan o graviten sobre los mismos, lo siguiente: a) Todo producto petrolero manufacturado en la refinería; b) Todo material, maquinaria, equipo, accesorios y demás efectos que puedan quedar sobrantes después de terminada la construcción de la refinería o pueda haberse importado para fines de la construcción, expansión u operación de dicha refinería.

EL ESTADO conviene en que no estarán sujetos a ningún derecho, impuesto, recargo ni cargos similares, las exportaciones de los productos petroleros importados o manufacturados en la refinería para uso de los barcos o aviones

que viajen entre la República Dominicana y cualquier país extranjero;

ARTICULO XX.— Asimismo quedarán exonerados del pago de derechos fiscales todos los actos que tengan que instrumentarse en la formación de la compañía, tales como impuestos proporcionales, adicionales, sellos ad-valorem, así como todos los impuestos y sellos de los actos que tuvieran que instrumentarse para la adquisición de los terrenos donde será instalada la refinería;

ARTICULO XXI.— La compañía se obliga a entregar anualmente a EL INSTITUTO diez centavos (0.10) de las ganancias netas disponibles de cada barril de petróleo crudo procesado por la refinería.

Este fondo lo destinará EL INSTITUTO, exclusivamente, para la promoción, desarrollo y financiamiento del movimiento cooperativista de la República Dominicana. Dicho fondo no podrá ser utilizado de ningún modo para la creación y financiamiento de cooperativas que tengan por objeto el negocio al detalle de combustibles y lubricantes.

Como compensación a este aporte, EL ESTADO conviene en exonerar a la compañía del pago del impuesto sobre la renta, así como de cualesquiera otros impuestos presentes o futuros, durante el período de ocho años subsiguientes al primer ejercicio de la compañía. De igual modo, estarán exentas del pago de cualquier impuesto, las remesas de los beneficios o ingresos dentro y fuera del país que obtenga LA MIDLAND como dividendos o por cualquier otra razón y que tengan su origen en las operaciones de la compañía.

Tampoco se impondrá ningún impuesto a las transferencias de fondos dentro o fuera de la República Dominicana, a las inversiones presentes o futuras de LA MIDLAND en la compañía, o a cualquier suma requerida para amortizar algún préstamo o intereses sobre préstamos.

En consecuencia, las utilidades anuales obtenidas por la compañía en las actividades de la refinería, no estarán sujetas durante el referido período de los primeros ocho años del

ejercicio de la misma, incluyendo, como se ha dicho, el impuesto sobre la renta o cualquier otro impuesto, nacional, municipal o local, que recaiga sobre utilidades netas, ingresos brutos, capital, patrimonio, franquicia y demás operaciones;

ARTICULO XXII.— La compañía, lo mismo que los contratistas que ella utiliza, vetarán por que se emplee, en la medida de lo posible, personal técnico dominicano en la construcción de la refinería. También la compañía entrenará personal dominicano para utilizarlo, en la misma medida, en las operaciones de refinamiento después de terminada la refinería.

Es entendido que la compañía y la compañía constructora de la refinería, tendrán el derecho de traer al país personal técnico y administrativo, incluyendo obreros especializados requeridos para la construcción, operación, reparación y expansión de la refinería, siempre que dicho personal no se encuentre disponible en la República Dominicana;

ARTICULO XXIII.— La compañía queda exenta y exonerada del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas, tributos así como de cualesquiera otros cobros de cualquier naturaleza o denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales que estén en vigor actualmente o que vengan a establecerse en el futuro, que incidan, recaigan directa o indirectamente o se impongan, graviten o afecten el costo de los crudos importados, materias primas, productos de petróleo, productos químicos, catalizadores u otros suministros requeridos para el funcionamiento de la refinería o que puedan ser necesitados en su construcción.

EL ESTADO conviene que no se aplicará restricción de ninguna especie, ni aún en forma de impuestos especiales, que tengan como finalidad limitar, directa o indirectamente, la selección de los barcos y banderas que salgan de la República Dominicana o que entren a este país, usados en el transporte de crudos, materias primas, mezclas, productos del petróleo, productos químicos o suministros de cualquier clase que se importen para la refinería de la compañía o en la exportación de productos de petróleo elaborados en ella, todo ello sujeto a las circunstancias de que dichos barcos cumplan con lo dis-

puesto por las leyes y reglamentos portuarios de la República Dominicana y que se ajusten a lo que dispongan o puedan disponer los tratados y convenciones internacionales celebrados por la República Dominicana en el presente o en el futuro, así como a las medidas que se dicten en beneficio de la seguridad nacional;

ARTICULO XXIV.— Si hubiera petróleo crudo en explotación en el país, la compañía refinará de preferencia, hasta satisfacer el consumo interno, el petróleo crudo nacional y comprará dicho petróleo a sus propietarios, siempre que la cantidad y calidad del mismo sean aptas para ser refinadas usando el equipo de que a esa fecha disponga la refinería. Si el petróleo crudo dominicano no fuere apto para ser procesado en los equipos existentes en la refinería, la compañía negociará con el gobierno las bases para realizar las adaptaciones necesarias a estos equipos o para mezclar el crudo nacional con otras mezclas o productos importados que lo hagan apto para ser refinado en el país. Todo esto sin que los precios establecidos según el Artículo XIII de este contrato sean afectados en perjuicio del público consumidor, teniendo en cuenta siempre que ese precio en todo momento sea comparativo con petróleos crudos similares que puedan ser importados;

ARTICULO XXV.—La compañía tendrá derecho exclusivo para seleccionar todos los materiales que serán utilizados en la construcción y funcionamiento de la refinería, así como también las fuentes de donde sean obtenidos dichos materiales, con excepción de los países situados detrás de la Cortina de Hierro. Este derecho se extiende a los contratistas y subcontratistas de la compañía.

La refinería comprará petróleo crudo a las compañías distribuidoras existentes y que se establezcan en el futuro en proporción a sus respectivas participaciones en la venta de productos de petróleo manufacturados, en la República Dominicana. La adquisición de dicho petróleo crudo se efectuará por compra a las compañías distribuidoras, siempre que estos sean comparables con los crudos utilizados o que en forma práctica puedan ser utilizados en la refinería y que los precios que dichas compañías ofrezcan a la compañía sean similares a los que ésta pueda obtener en otras fuentes de suministros;

ARTICULO XXVI.— La compañía gozará de completa libertad en todo cuanto se relacione con las normas de administración y funcionamiento de la refinería, sujeta solamente a las disposiciones legales sobre la materia;

ARTICULO XXVII.— Cualesquiera adiciones o modificaciones realizadas en la refinería de la compañía, gozarán de todos los beneficios otorgados en la concesión a que se refiere este contrato;

ARTICULO XXVIII.— Cualquier disputa que surja en la ejecución o interpretación de algunas de las cláusulas de este contrato entre EL ESTADO y la compañía que no pueda resolverse a satisfacción de ambas partes, será sometida a tres árbitros designados uno por cada una de las partes y un tercero escogido por los árbitros seleccionados. La decisión de la mayoría será definitiva y obligatoria para las partes en disputa.

La designación por ambas partes de los árbitros se hará dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la intimación que una parte le haga a la otra. Si ambas partes no cumplen en el período de veinte (20) días con la designación de sus árbitros o si los árbitros designados fracasan en la elección del tercer árbitro dentro de veinte (20) días después de que sean los dos elegidos, el procedimiento de arbitraje continuará de acuerdo con las leyes del país. Los árbitros deberán dictar su decisión dentro de los noventa (90) días posteriores al acto de su juramentación;

ARTICULO XXIX.— Los derechos concedidos en el presente contrato no podrán ser en forma alguna menoscabados por legislaciones o reglamentaciones futuras;

ARTICULO XXX.— LA MIDLAND y la compañía no podrán transferir en ningún momento los derechos que les acuerda este contrato, sin el consentimiento de EL ESTADO;

ARTICULO XXXI.— El término de este contrato comenzará en la fecha en que sea firmado y aprobado por EL ESTADO y LA MIDLAND, y continuará con todos sus efectos durante los doce (12) años subsiguientes.

Hecho y firmado en tres originales, uno para cada una

de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del Triunvirato, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día tres del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Pompilio A. Brouwer
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

Sr. José Andrés Aybar Castellanos,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA MIDLAND COOPERATIVES, INC.:

Milton D. Zeddies"

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 328, que declara día festivo en el Municipio de San Cristóbal el 25 de Julio del presente año.

(G. O. No. 3876. del 22 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 328

CONSIDERANDO que la comunidad de San Cristóbal, ha